

TITULO XVIII.

De la reforma de esta constitucion.

Art. 117. La presente constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres diputados, ó por el gobernador con dos secretarios por lo ménos, ó finalmente, por el tribunal superior en acuerdo pleno.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Publicacion del expediente por la prensa.

IV. Dictámen de una comision especial, al que se dará primera y segunda lectura, con intervalo de quince dias por lo ménos.

V. Aprobacion por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma se apruebe por la mayoría de los ayuntamientos de las cabeceras de distrito.

VII. Discusion del nuevo dictámen que con vista del voto de los ayuntamientos formulará una comision especial que se nombrará al efecto. Esta presentará á los quince dias su opinion, en sentido afirmativo ó negativo, segun el número de votos de dichas corporaciones.

VIII. Declaracion del Congreso en vista del dictámen de la comision especial.

Art. 119. Una ley determinará la manera con que deba verificarse la votacion de los ayuntamientos de distritos para el efecto de la fraccion VI del artículo anterior.

TITULO XIX.

De la inviolabilidad de la constitucion.

Art. 120. La presente constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelion ó trastorno público; luego que se restablezca el órden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á esta constitucion, ora hayan figurado en él, ora hubieren cooperado solamente. El próximo Congreso dictará, inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar á los individuos de quienes trata este artículo.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 121. Ningun ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero el nombrado puede escoger entre ambos, entendiéndose renunciado uno con la admision del otro.

Art. 122. Nunca podrán reunirse en un ciudadano dos destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 123. Todo funcionario público recibirá por sus servicios la compensacion que le designe la ley.

Art. 124. Esta ley puede aumentar ó disminuir la compensacion; pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional del Congreso que la expidió.

Art. 125. Los empleos ó cargos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ningun ciudadano.

Art. 126. Los funcionarios que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 127. Ningun empleado podrá ser destituido arbitrariamente.

Art. 128. Toda autoridad se limitará á obrar en el círculo de sus atribuciones.

Art. 129. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él y el ánimo justificado de adquirir dicha vecindad: se justificará ese ánimo con el certificado de estar inscrito en el padron de su municipalidad.

Art. 130. No existen en el Estado otros títulos ni distinciones que las que decreta la legislatura por los motivos expresados en esta constitucion. Quedan, en consecuencia, proscritos para siempre todos los tratamientos que se deban oficialmente á las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aun para los poderes del Estado.

Art. 131. Todo funcionario público ántes de tomar posesion de su encargo hará la protesta de acatar, cumplir y hacer cumplir esta constitucion y las leyes que de ella emanen. Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quién deben hacer la protesta los funcionarios que no estén comprendidos en esta constitucion.

Art. 132. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse á la profesion de preceptor de primeras letras, bien sea educando niños ó adultos. Una ley secundaria se ocupará de designar á los ciudadanos que desempeñen satisfactoriamente su mision, en el respecto indicado, premios y recompensas análogas á la importancia de sus servicios.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado, y será protestada su observancia por todos los funcionarios y empleados públicos. En la capital el dia siguiente de su publicacion harán la protesta respectiva ante el Congreso los diputados, el gobernador y los ministros y fiscales de los tribunales superiores. El gobernador expedirá el reglamento conveniente á efecto de que se cumpla por las autoridades y demas empleados con lo que determina este artículo.

2º El Congreso actual, despues de publicada la constitucion, solo podrá ocuparse de la ley electoral, y cesará en sus funciones luego que esté expedida la precitada ley, quedando la diputacion permanente.

3º Por esta vez el Congreso quedará instalado el 1º de Enero de 1862, y el gobernador y los ministros y fiscales del tribunal superior el 15 del mismo. Los jefes políticos, los ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz entrarán á ejercer sus destinos el dia que designe la convocatoria.

4º La convocatoria estará expedida á los quince dias útiles cuando mas, despues de publicada la constitucion.

5º Por esta sola vez la eleccion de gobernador será directa en segundo grado, y concluirá su período el 16 de Setiembre de 1865.

6º El Congreso nuevamente electo durará hasta el 16 de Setiembre de 1863, y los tribunales superiores hasta igual fecha de 1865.

7º Por esta vez los ayuntamientos se compónrán del mismo número de individuos de que actualmente se forman, y en las demas poblaciones se observará lo que determina el artículo 67, respecto de los de que se deben componer las juntas municipales.

Dada en el palacio del Congreso de Puebla, á 14 de Setiembre de 1861.—*Santiago Vicario*, diputado por el distrito de San Juan de los Llanos, Tlatlauqui y Zacapoaxtla, presidente.—*Joaquin García Heras*, diputado por el distrito de Tehuacan, vicepresidente.—Por el distrito de Puebla y Amozoc, *Felipe de J. Isunza, Pedro Pablo Carrillo*.—Por el distrito de Matamoros, Chietla y Chautla, *Antonio Dominguez*.—Por el distrito de Atlixco y Tochimilco, *Joaquin Ramirez de España*.—Por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, *Ramon Isaac Hernandez, Vicente Lopez Obando*.—Por el distrito de Tecali y Tepeji, *José de la Rosa y Alencáster*.—Por el distrito de Acatlan, *Gregorio Espinosa*.—Por el distrito de Teziutlan y Tetela, *Juan Nepomuceno Mendez*.—*Manuel Andrade Párraga*, por el distrito de Zacatlan y Huauchinango, diputado secretario.—*Ramon Márquez Galindo*, por el distrito de Zacatlan y Huauchinango, diputado secretario.

Decretos que han reformado varios artículos de la constitucion.

NOTA.—No se ha copiado la edicion de Puebla de 1871, á pesar de que expresa haberse hecho por órden del Gobierno, por no estar autorizada con las firmas que corresponden. La forma que se ha adoptado en la presente edicion, poniendo todos los decretos por separado, es algo incómoda para el lector que tiene que buscar los artículos reformados; pero tiene la ventaja de ser absolutamente legítima.

EL C. FRANCISCO IBARRA, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

El Congreso del Estado:

Habiendo advertido en la constitucion particular del mismo Estado un error sustancial, contrario á la mente del legislador, consignada en las actas de las sesiones, y á la letra misma del artículo aprobado, decreta lo siguiente:

Unico. El artículo 26 de la constitucion del Estado, expedida el dia 14 del corriente, es como sigue:

«La eleccion de estos representantes será indirecta en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral.»

El gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. Dado en Puebla, á 25 de Setiembre de 1861.—*Ramon I. Hernandez*, diputado por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, presidente.—*Joaquin Ramirez de España*, diputado por el distrito de Atlixco y Tochimilco, vicepresidente.—Por el distrito de Puebla y Amozoc, *Felipe de J. Isunza, Pedro Pablo Carrillo*.—Por el distrito de Matamoros, Chietla y Chautla, *Antonio Dominguez*.—Por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, *Vicente Lopez Obando*.—Por el distrito de Tecali y Tepeji, *José de la Rosa y Alencáster*.—Por el distrito de Acatlan, *Gregorio Espinosa*.—Por el distrito de Teziutlan y Tetela, *Juan N. Mendez*.—Por el distrito de Zacatlan y Huauchinango, *Ramon Márquez Galindo*.—Por el distrito de San Juan de los Llanos, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, *Santiago Vicario*.—Por el distrito de Zacatlan y Huauchinango, *Manuel Andrade Párraga*, diputado secretario.—Por el distrito de Tehuacan, *Joaquin G. Heras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 27 de Setiembre de 1861.—*Francisco Ibarra*.—*José Joaquin Goytia*, oficial mayor de gobernacion y milicia.

IGNACIO ROMERO VARGAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Número 31. — El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, en vista del voto emitido por los ayuntamientos acerca de las reformas que inició el ejecutivo, decreta:

Artículo único. Se reforman los artículos 6º, 14, 36, fracciones IV, XIII, XXVI, XXVIII, 38, 39, 49, fracción IV, 58, 60, fracciones VIII, XIV, XVI, XVII, 71, fracción XII, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 118, fracción I de la constitucion del Estado, en los términos siguientes:

Art. 6º Los supremos poderes del Estado son: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

El primero reside en el Congreso: el segundo, en el gobernador y sus secretarios, los jefes políticos y los ayuntamientos; y el tercero, en los tribunales y juzgados de que trata el título XIII de esta constitucion.

No pueden reunirse dos ó mas poderes en una misma persona ó corporacion, ni ejercerse el legislativo por un individuo.

Art. 14. Las penas propiamente tales solo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de leyes preexistentes.

Todas las autoridades pueden corregir, sujetándose á los reglamentos respectivos, las faltas oficiales que cometan sus subordinados.

Art. 36.

IV. Proceder á calificar la eleccion del presidente y magistrados del tribunal supremo, del procurador general, de los magistrados del tribunal superior, del procurador de 2ª instancia y de los suplentes de estos funcionarios, á fin de declarar qué ciudadanos han sido electos para esos cargos, por haber obtenido mayoría de votos en los distritos electorales.

XIII. Constituirse en jurado para declarar que procede el enjuiciamiento de los diputados, gobernador del Estado, presidente y magistrados del tribunal supremo, procurador general, magistrados del tribunal superior, secretarios del despacho y procurador de 2ª instancia, por delitos comunes.

XIV. Constituirse en jurado de hecho para enjuiciar á los funcionarios dichos, por delitos ó faltas oficiales.

XXVII. Resolver las diferencias que se susciten entre el ejecutivo y los tribunales supremo y superior del Estado.

XXIX. Recibir la protesta de obedecer la constitucion federal, la del Estado y las leyes, á los siguientes funcionarios: diputados, gobernador del Estado, presidente y magistrados del tribunal supremo, procurador general, magistrados del tribunal superior, procurador de 2ª instancia y sus suplentes.

Art. 38. El derecho de iniciar las leyes corresponde al ejecutivo del Es-

tado, á los tribunales supremo y superior, reunidos en acuerdo pleno, á los miembros del Congreso y á los ayuntamientos.

Art. 39. Las iniciativas presentadas por el ejecutivo, tribunales supremo y superior ó ayuntamientos, pasarán desde luego á comision; las que presenten los diputados, quedarán sujetas á los trámites del reglamento.

Art. 49.

IV. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, gobernador, presidente y magistrados del tribunal supremo, magistrados del tribunal superior, procurador general, procurador de 2ª instancia y de los suplentes, presentándolas al Congreso luego que se instale.

Art 58. Las faltas temporales del gobernador que no excedan de quince dias, se cubrirán por el presidente del tribunal supremo, las que pasen de ese tiempo. &c.

Art. 60.

VIII. Cuidar de que los tribunales y juzgados administren justicia. . &c.

XIV. Requisar los despachos de los jueces de los tribunales de 1ª instancia y los de los tribunales de sentencia. Expedir y requisitar los despachos de los procuradores de 1ª instancia.

XVI. poniéndolos con los antecedentes á disposicion del jurado de hecho que corresponda.

XVII. Suspender á los empleados del gobierno y de hacienda que infrinjan las leyes ó abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando. &c.

XXI. Constituirse con los secretarios del despacho en jurado, para declarar que procede el enjuiciamiento de los jefes políticos por delitos comunes.

XXII. En los mismos términos constituirse en jurado de hecho para enjuiciar á dichos funcionarios por delitos ó faltas oficiales.

Art. 71.

XII. Excitar á los tribunales de 1ª instancia, á los de sentencia, á los correccionales y á los jueces de paz, para que administren pronta y cumplida justicia.

Art. 79.

IX. Constituirse en jurado de hecho para enjuiciar, por delitos ó faltas oficiales, á los procuradores de los pueblos, jueces de los tribunales correccionales, agentes del ministerio público y jueces de paz de la municipalidad.

TITULO XIII.

Del poder judicial y del ministerio público.

Art. 81. Administrarán la justicia en el Estado:

1º Un tribunal supremo.

2º Un tribunal superior.

3º Los jurados á que se refieren los artículos 36, fraccion XIII y XIV; 60, fraccion XXI y XXII; 79, fraccion IX; 96 y 97.

4º Tribunales colegiados de 1ª instancia en los juicios civiles.

5º Jurados de hecho y tribunales colegiados de sentencia en los juicios criminales.

6º Tribunales colegiados correccionales.

7º Jueces de paz.

Art. 82. Desempeñarán el ministerio público en el Estado:

1º Un procurador general.

2º Un procurador de 2ª instancia.

3º Procuradores de 1ª instancia.

4º Agentes.

Estos funcionarios tendrán suplentes.

Art. 83. El tribunal supremo se compondrá de un presidente, cuatro magistrados, cinco suplentes y el procurador general. Su residencia será la de los otros poderes del Estado.

Art. 84. El tribunal superior se compondrá de cinco magistrados, diez suplentes y el procurador de 2ª instancia. Su residencia será la de los otros poderes del Estado.

Art. 85. La organizacion de los demas tribunales, la de los jurados de hecho, la del ministerio público y la de los juzgados de paz, serán objeto de una ley.

Art. 86. El presidente y los magistrados del tribunal supremo, los del superior, el procurador general, el de 2ª instancia y los suplentes de estos funcionarios, serán electos popularmente en eleccion de 2º grado, calificada por el Congreso.

Art. 87. Los jueces de los tribunales de 1ª instancia, los de los tribunales de sentencia y los suplentes, serán nombrados por los tribunales supremo y superior, reunidos en acuerdo pleno.

El gobierno tendrá el derecho de exclusiva, á cuyo fin se le remitirá previamente la lista de los candidatos.

Art. 88. Los procuradores de 1ª instancia y sus suplentes serán nombrados por el gobierno.

Art. 89. Los jueces de los tribunales correccionales, los de paz y los agentes del ministerio público, serán nombrados por los ayuntamientos.

Art. 90. Los jurados de hecho se designarán por la suerte, del modo que determina la ley.

Art. 91. El presidente y los magistrados del tribunal supremo, los del superior, los jueces de los tribunales de 1ª instancia, los de los tribunales de sentencia, los procuradores del ministerio público y los suplentes, deberán ser mayores de treinta años, abogados y ciudadanos del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 92. Los jueces de los tribunales correccionales, los de paz, los jura-

dos y los agentes del ministerio público, deberán saber leer y escribir, ser mayores de veinticinco años y ciudadanos del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 93. El encargo de los funcionarios referidos en los artículos 86, 87 y 88, durará seis años.

El de los funcionarios referidos en el artículo 89, durará un año.

El de los jurados durará el tiempo que fije la ley orgánica de justicia.

Art. 94. Todos los cargos del poder judicial son renunciabiles.

La ley orgánica de justicia enumerará las causas de renuncia ó excusa para servir el cargo.

Art. 95. El Congreso, y en su defecto la diputacion permanente, calificará las causas de las renunciaciones ó excusas de los funcionarios referidos en el artículo 86.

Los tribunales supremo y superior, reunidos en acuerdo pleno, las de los funcionarios referidos en el artículo 87.

El gobierno las de los procuradores de 1ª instancia y suplentes.

Los ayuntamientos respectivos, las de los funcionarios referidos en el artículo 89.

Las causas de excusa de los jurados y la autoridad que deba calificarlas, se determinarán en la ley orgánica de justicia.

Art. 96. El tribunal superior se constituirá en jurado para declarar que procede el enjuiciamiento de los jueces de los tribunales de 1ª instancia, de los de sentencia, de los procuradores de 1ª instancia y de los suplentes de estos funcionarios por delitos comunes.

Art. 97. El mismo tribunal se constituirá en jurado de hecho para enjuiciar á los funcionarios dichos por delitos ó faltas oficiales.

Art. 98. Será tambien tribunal de sentencia, para imponer la pena á que se hayan hecho acreedores por delitos ó faltas oficiales los funcionarios referidos en los artículos 36, fraccion XIV; 60, fraccion XXII; 79, fraccion IX y art. 97.

Compondrán este tribunal de sentencia los magistrados propietarios y suplentes que no hayan formado el jurado de hecho.

Art. 99. El ejercicio de las funciones judiciales y del ministerio público será incompatible con todo cargo político ó administrativo, y con el ejercicio de la abogacía respecto de los funcionarios propietarios.

Se exceptúa el caso á que se refiere el art. 58, reformado, de esta constitucion.

Art. 100. La jurisdiccion de los tribunales y juzgados del Estado será la única competente en todos los juicios civiles, criminales y negocios de jurisdiccion voluntaria que se promuevan en el territorio del Estado.

Se exceptúan los juicios y negocios de la competencia de la justicia federal.

Una ley determinará el modo de ejecutar las sentencias que pronuncien los tribunales y juzgados del Estado contra el mismo Estado, los ayuntamientos ó establecimientos públicos.

Art. 101. En los juicios civiles no podrá haber mas de dos instancias, y el recurso de casacion en los términos que establezca la ley.

Art. 102. En las causas correccionales y criminales, habrá una sola instancia.

El recurso de casacion procederá en las segundas.

Art. 103. El recurso de casacion procederá de derecho siempre que se imponga la última pena.

Art. 104. El Congreso podrá establecer el juicio por jurados en los negocios civiles, y crear jurados de sentencia en las causas criminales.

Art. 105. La ley orgánica de la administracion de justicia designará á los tribunales y juzgados sus atribuciones, y la ley de enjuiciamiento el modo de ejercerlas.

TITULO XVII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos y de su enjuiciamiento.

Art. 119. Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos y faltas comunes ú oficiales que cometan durante el tiempo en que desempeñen su cargo.

Art. 120. Ante la justicia del Estado, el gobernador, durante el desempeño de su encargo, puede ser procesado por: 1º Traicion á la independencia ó á las instituciones del Estado. 2º Violacion expresa de la constitucion del mismo. 3º Ataques á la libertad electoral. 4º Delitos graves del órden comun.

Art. 121. Para procesar por delitos comunes á los funcionarios de que hablan el art. 36, fraccion XIII; art. 60, fraccion XXI, y art. 96, es menester que el jurado respectivo declare que puede formarse causa á los funcionarios dichos.

Los jurados que han de hacer esta declaracion, se constituirán segun lo prevenido en los artículos referidos.

Art. 122. Declarado por el jurado respectivo que procede el enjuiciamiento del funcionario por delitos comunes, el reo será consignado á los tribunales ordinarios para que lo encausen y castiguen.

Art. 123. Los funcionarios referidos en los artículos 36, fraccion XIV; 60, fraccion XXII; 79, fraccion IX; 97 y 98, serán procesados por los delitos y faltas oficiales que cometan, por jurados de hecho y tribunales de sentencia.

Los jurados y el tribunal de sentencia serán los designados en dichos artículos.

Art. 124. La declaracion de proceder el enjuiciamiento ó de ser culpable el procesado, produce: 1º La suspension de las funciones del cargo ó empleo. 2º La suspension de parte del sueldo, conforme á la ley.

Art. 125. Los demas funcionarios ó empleados del Estado serán procesados ante los tribunales ordinarios, por delitos y faltas comunes ú oficiales que cometan.

Art. 126. No puede concederse indulto de la pena impuesta por delitos de responsabilidad.

Art. 130.

I. Iniciativa suscrita por tres diputados, ó por el gobernador con dos secretarios por lo ménos, ó por los tribunales supremo y superior reunidos en acuerdo pleno.»

El gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion. Dado en el palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Mayo 11 de 1870.—*L. Flores*, diputado por el distrito de Chalchicomula, diputado presidente.—*F. Mendizábal*, diputado por el distrito de Huejotzingo, vicepresidente.—Por el distrito de Cholula, *Pedro Azcúel*.—Por el distrito de Teziutlan, *Estéban Lamadrid*.—Por el distrito de San Juan de los Llanos, *Felipe de J. Isonza*.—Por los distritos de Tepeaca y Tecamachalco, *M. G. Veyrán*.—Por el distrito de Atlixco, *Ignacio Enciso*.—Por el distrito segundo de Puebla, *José María Rojas*.—Por el distrito de Puebla, *J. Manuel Rojas*.—Por el distrito de Chautla, *Manuel Herrera*.—Por los distritos de Tepeji y Tecali, *Adolfo Barredo*.—Por el distrito de Zacapoaxtla, *Ignacio Gomez Gil*.—Por el distrito de Tehuacan, *Ignacio G. Heras*, diputado secretario.—Por el distrito de Matamoros, *M. Serrano*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno. Puebla de Zaragoza, 12 de Julio de 1870.—*Ignacio Romero Vargas*.—*Santiago Carreto*, secretario de justicia, cultos y policia.

NOTAS.—1ª Artículos de la constitucion reformados.—Artículos 6º, 14, 36, fracciones IV, XIII y XXVI, que viene á ser la XXVII; XXVIII que viene á ser la XXIX; 38, 39, 49, fraccion IV, 58, 60, fracciones VIII, XIV, XVI y XVII, 71, fraccion XII, 104 que viene á ser el 119, 105, que viene á ser el 120, 114 que viene á ser el 125, y el 118 que viene á ser el 130, fraccion I.

2ª Artículos de la constitucion que se han suprimido en la reforma, sustituyéndolos con otros nuevos: del 81 al 90 y del 106 al 113.

3ª Artículos nuevos: del 121 al 125, el art. 36 fraccion XIV, el art. 60 fracciones XXI y XXII, y el art. 79 fraccion XIV.

4ª Artículos cuya numeracion debe cambiarse á virtud de la reforma: en el art. 36 la fraccion XIV, que debe ser XV, y así progresivamente hasta la XXIX, que debe ser XXX, artículos del 91 al 103, siendo el 91 el 106, y así progresivamente hasta el 132 que será el 144.

IGNACIO ROMERO VARGAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo ha expedido el decreto que sigue:

«Número 104. — El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

Artículo único. El artículo 118 del título 18 de la constitucion del Estado, se reforma en los términos siguientes:

«Art. 118. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

1º Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el gobernador ó por el tribunal superior en acuerdo pleno.

2º Admision de la iniciativa por el Congreso.

3º Impresion de esta, y su remision á los ayuntamientos de las cabeceras de distrito, para que dentro de ocho dias de recibida emitan su opinion.

4º Dictámen que con vista de la opinion manifestada por los ayuntamientos formulará una comision especial á los ocho dias de su nombramiento, al que se dará primera y segunda lectura con intervalo de cinco dias.

5º Aprobacion por la mayoría absoluta de diputados presentes, y declaracion del Congreso.»

El gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion. Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Octubre 31 de 1870. — Por el distrito de Zacatlan, *P. J. Senties*, diputado presidente. — Por el distrito de Atlixco, *Ignacio Enciso*. — Por el distrito de Chalchicomula, *L. Flores*. — Por el distrito de Chiautla, *Manuel Herrera*. — Por el distrito de Cholula, *Pedro Azcué*. — Por el distrito de Puebla, *Joaquin Garcia Villalva*. — Por el distrito de Matamoros, *M. Serrano*. — Por el distrito de San Juan de los Llanos, *Felipe de J. Isunza*. — Por el distrito de Huejotzingo, *F. Mendiábal*. — Por los distritos de Tepeji y Tecali, *Adolfo Barredo*. — Por los distritos de Huauchinango y Pahuatlan, *Felipe de J. Andrade*. — Por los distritos de Zacapoaxtla y Tetela, *Ignacio Gomez Gil*, diputado secretario. — Por el distrito de Teziutlan, *E. Lamadrid*, diputado secretario. — Al C. gobernador del Estado.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Puebla de Zaragoza, Octubre 31 de 1870. — *Ignacio Romero Vargas*. — *S. Nieto*, secretario de gobernacion y milicia.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
Á TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DEL
MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo queretano.

Los representantes de los seis Distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso constituyente, y llamados por el artículo 2º de los transitorios de la ley de 12 de Febrero de 1857, y por el 20 de la convocatoria de 14 de Agosto de 1867, con el objeto de formar el código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de la libertad, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE QUERETARO.

TITULO I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º Los derechos del hombre en el Estado, ademas de los que otorga la presente constitucion, son los mismos que declara la general de la República expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2º La ley es igual para todos: de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

Art. 3º Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos,